Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.° 2022-01035 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de "**inexistencia del demandante o del demandado"** y **"no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar**", propuestas, a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por el apoderado judicial de los demandados.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados, por intermedio de su procurador judicial, invocaron como excepciones previas las de *inexistencia del demandante o del demandado* y *no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*, soportadas en que, mediante contrato de compraventa, el establecimiento de comercio denominado "La Puentana", ubicado en la Calle 15 A sur n.° 83-22 de esta ciudad, fue vendido por la señora Emperatriz Jiménez de Plazas al señor Carlos Alberto Avilán Puentes, el 2 de diciembre de 2020, ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., consintiendo el ejecutante en la cesión del contrato de arrendamiento que se presentó para ejecución, sin tener en cuenta la venta que se realizó, luego, a su juicio, la demanda debió dirigirse en contra del comprador-cesionario, mas no de los ejecutados.

Por lo expuesto, solicitaron que se despachara favorablemente las excepciones y, en consecuencia, que se revocara el mandamiento de pago librado en este asunto.

Concedido el traslado de ley, la parte actora se pronunció en término y solicitó que se mantuviera incólume el proveído fustigado.

III.- CONSIDERACIONES

Para decidir memórese que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en la norma procedimental, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídico procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios de forma de los que adolezca y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Así, el artículo 100 del C.G.P. establece que, "*[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
***10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar**.*
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada" (se resalta).

En este caso, respecto a las excepciones propuestas se advierte que, el titulo aportado como base de recaudo es un contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Norberto Barbosa Abella, como arrendador, y Emperatriz Jiménez de Plazas y Pedro Miguel Plazas Pedroza, como arrendatarios.

El numeral 5º del artículo 516 del Código de Comercio establece que *"[s]alvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: (…) 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario" (subrayado fuera de texto original).*

Al tenor de la norma transcrita, los contratos de arrendamiento forman parte de los establecimientos de comercio, por lo que en tal virtud deben entenderse comprendidos en su enajenación.

Ahora bien, para que por virtud de la enajenación cesen las obligaciones del enajenante frente al arrendador, es preciso que se dé noticia o se notifique a éste, pues así se deduce del artículo 528 *ibidem*, norma según la cual:

"*El enajenante y el adquirente del establecimiento responderán **solidariamente** de todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación, en desarrollo de las actividades a que se encuentre destinado el establecimiento, y que consten en los libros obligatorios de contabilidad. La responsabilidad del enajenante cesará **trascurridos dos meses desde la fecha de la inscripción de la enajenación en el registro mercantil, siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos:***

1) Que se haya dado aviso de la enajenación a los acreedores por medio de radiograma o cualquier otra prueba escrita;
2) Que se haya dado aviso de la transferencia en general a los acreedores, en un diario de la capital de la República y en uno local, si lo hubiere ambos de amplia circulación, y
*3) Que dentro del término indicado en el inciso primero no se hayan opuesto los acreedores a aceptar al adquirente como su deudor" (*subrayado y negrilla fuera de texto original).

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, se tiene que los demandados suscribieron el contrato de arrendamiento base de recaudo como arrendatarios, por lo tanto, están obligados al pago de las expensas allí

convenidas, pues no se encuentra acreditado, de una parte, en el certificado de cámara y comercio correspondiente la inscripción de la enajenación del establecimiento comercial y, de otro lado, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 528 del estatuto mercantil para que cese la responsabilidad por parte del vendedor o enajenante, pues no basta con suscribir el contrato de compraventa para demostrar la transferencia de dominio del establecimiento comercial, sino que deben cumplirse y acreditarse los requisitos establecidos en la norma antes trascrita, lo cual brilla por su ausencia en este caso.

Por consiguiente, los demandados son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, al no cumplirse las condiciones previstas en la norma adjetiva, por lo que se encuentran legitimados en la causa por pasiva para enfrentar las pretensiones del demandante. Por lo demás, en el proceso se acreditó su existencia, al punto que le confirieron poder al mandatario que los representa en este juicio, quien procedió a formular el recurso que es objeto de resolución a través de este proveído.

De otra parte, tampoco es procedente citar al señor Carlos Alberto Avilán Puentes como extremo pasivo, por cuanto no se acreditó la transferencia de dominio del establecimiento comercial en el registro mercantil correspondiente, documento indispensable para hacerlo oponible frente a terceros, pues, en la actualidad, al no haberse exhibido dicho documento el contrato de compraventa suscrito entre la arrendataria Jiménez de plazas y el citado señor no es oponible al arrendador, al margen de la existencia y la validez del contrato suscrito. Menos aún, se acreditó la cesión del contrato de arrendamiento.

Así las cosas, se concluye que las excepciones que se examinan no están llamadas a prosperar, por lo que se declararán no probadas.

Por lo expuesto, el juzgado

IV.- RESUELVE

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el apoderado de los demandados, conforme a lo considerado previamente.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfb2b83b7352595bb303d770aa72d9f07d4f7e29e3c946a4a10e0695810c19f**

Documento generado en 19/06/2024 03:55:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.° 2022-01035 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó, en síntesis, el recurrente, que existe alteración posterior del texto del título báculo de la ejecución y con ello una inexistencia de los requisitos formales, pues las denominadas "cláusulas adicionales del contrato de arrendamiento", que van en hojas anexas, nunca hicieron parte del verdadero convenio que se celebró, ya que no están suscritas, aceptadas o rubricadas por los obligados, lo cual no constituye plena prueba en su contra, por haber falsedad material, lo que produce la extinción total de la obligación.

Del recurso se le dio traslado a la parte actora, quien dentro del traslado se pronunció en tiempo y solicitó la convalidación del proveído fustigado.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es preciso señalar que, para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere título que preste mérito ejecutivo, el que a voces del artículo 422 del C.G.P., es definido como el documento que contiene la obligación de manera *clara, expresa y exigible*, que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Se tiene que una obligación es **clara** cuando sus elementos se encuentran inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y forma de pago; **expresa** cuando por escrito se encuentra determinada, especificada y patente; y **exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando no está sujeta a condición o plazo pendiente, exigibilidad que como es natural, debe existir al momento de presentarse la demanda; por ende, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata.

En este caso, se acompañó como título base de recaudo el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre el demandante, como arrendador, y los demandados, como arrendatarios, por el término inicial de tres (3) años, contado a partir del 23 de octubre de 2017, prorrogable por un lapso igual ante el silencio de las partes, en el que se pactó un canon de $1.500.000 mensuales, reajustable cada doce meses de ejecución del contrato, de acuerdo con la variación del IPC, el cual se encuentra suscrito

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

por las partes intervinientes, aunado a que en el cuerpo del reseñado negocio jurídico, en formato minerva, en la sección de “cláusulas adicionales”, se indicó que se anexan 7 folios que hacen parte integral del convenio suscrito.

Así, el contrato de arrendamiento firmado por las partes presta mérito ejecutivo, en la medida en que se determina claramente el acreedor, los deudores, la prestación debida y la forma de pago. En consecuencia, ante la demostración de los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. era viable librar la orden de pago como en efecto se hizo.

Ahora, con relación a los argumentos en que se soportó el presente medio de impugnación, debe tenerse en cuenta que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago tiene por finalidad examinar únicamente aspectos de forma, tanto del título como de la demanda, más no de **fondo**, siendo estos últimos materia de pronunciamiento en la sentencia, al resolver las excepciones de mérito que se planteen en su momento y luego del recaudo probatorio correspondiente.

Acorde con lo expuesto, debe concluirse que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria. Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1.- **MANTENER** el auto recurrido.

2.- Secretaría controle el término de traslado al extremo pasivo, desde el día siguiente de notificación de este auto por estado, conforme a lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6c0b719d9ce946ef4928a06e2c0c2aa8174d52d58129a4662b2f414afccfe0**

Documento generado en 19/06/2024 03:55:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Verbal sumario de restitución n.° 2023-01946

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Como dentro de este asunto no se allegó solicitud de decreto de medidas cautelares, acredítese el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico, acorde con lo previsto con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Deberá acreditarse con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por **medio electrónico copia de ella** y de sus anexos a los demandados.

En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

2- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido al correo del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62708d77c412e7ce627e64bda74e482c31e404bb3f262e803cb092e6b537eac1**
Documento generado en 19/06/2024 03:55:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.° 2023-01924 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare las pretensiones 1.10 y 1.11, toda vez que en ambas se solicita el pago del canon de arrendamiento del mes de abril del año 2023. Si existe dualidad en las pretensiones, excluya las pretensiones idénticas o duplicadas.

2.- Reformule la pretensión tercera, relacionando por separado el valor reclamado respecto de cada servicio público y, además, precise el periodo facturado.

3.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido al correo electrónico del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdffc921223d08790815adb626c599acb6548b0074979d2ed6b964770714209**

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Documento generado en 19/06/2024 03:55:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.° 2023-01938 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare la pretensión 2°, en el sentido de indicar si los intereses allí solicitados corresponden a réditos remuneratorios o moratorios.

En todo caso, deberá reformular la pretensión, indicando el tipo de interés y su período de causación, es decir, desde qué fecha y hasta cuando se generaron y, de reclamar el pago de ambas clases de réditos, deberá discriminarlos.

2.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido al correo electrónico del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Código de verificación: **4204ef819d6aab4113ba63fde36c295cd2c2bf25674d974b6285cb0cc8a9e008**

Documento generado en 19/06/2024 03:55:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.° 2023-01940 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare la pretensión 2°, en el sentido de indicar si los intereses allí solicitados corresponden a réditos remuneratorios o moratorios.

En todo caso, deberá reformular la pretensión, indicando el tipo de interés y su período de causación, es decir, desde qué fecha y hasta cuando se generaron y, de reclamar el pago de ambas clases de réditos, deberá discriminarlos.

2.- Se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora.

3.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido al correo del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Código de verificación: **63cdf3f0eeac181f9c054ac6b42632cda9090c4d9e7136dc0ebe0599a509cdea**
Documento generado en 19/06/2024 03:55:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.° 2023-01944 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare la pretensión 2°, en el sentido de indicar si los intereses allí solicitados corresponden a réditos remuneratorios o moratorios.

En todo caso, deberá reformular la pretensión, indicando el tipo de interés y su período de causación, es decir, desde qué fecha y hasta cuando se generaron y, de reclamar el pago de ambas clases de réditos, deberá discriminarlos.

2.- Se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora.

3.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido al correo del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703061332f5d012ba7a5912c1585364e8d301fdb0dc9b6a9dfb0fb47f81ee507**

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Documento generado en 19/06/2024 03:55:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.° 2023-01950 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Corrija en la introducción de la demanda el nombre del demandado.

2.- Allegue copia del documento en el que conste la constitución y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, por parte de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3.- Aporte el poder en el que se faculte a la abogada suscriptora a entablar la acción ejecutiva en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2020.

4.- Señálese, en el acápite de notificaciones, la ciudad a la que corresponde la dirección del demandado (num. 10°, art. 82, en concordancia con el num. 1° del art. 90 del C.G.P.).

5.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido al correo electrónico del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8991c830550eae8c00009f0c031bdc050576b5a898f2125e96dee3b7422ec4ee**
Documento generado en 19/06/2024 03:55:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.° 2023-01920 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales, pues se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, representada en el pagaré desmaterializado allegado, y al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., 709 y 621 del C. de Co., sumado a que se aportó el certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A., de conformidad con la Ley 527 de 1992, concordante con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OSIRIS RACEDO GUZMÁN**, por las siguientes sumas:

1.-) $23.806.248,oo, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (28 de noviembre de 2023), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $3.794.944, por los intereses corrientes causados desde el 2 de enero al 28 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2021

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8d0bdfc436906bf2001257f1fc3ec94f70373268f56b23dada0fd9b355f3e4**
Documento generado en 19/06/2024 03:55:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.° 2023-01926 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** (como subrogataria de Paseo España Inmobiliaria Abogados Empresa Unipersonal - EU) contra **DIEGO ANDRÉS ROZO HERNÁNDEZ** y **SONIA JAZMÍN BEJARANO VERGARA**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) $26.150.500,oo, por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CUOTA
ene-22	$ 219.000,00
feb-22	$ 1.363.500,00
mar-22	$ 1.363.500,00
abr-22	$ 1.363.500,00
may-22	$ 1.363.500,00
jun-22	$ 1.363.500,00
jul-22	$ 1.363.500,00
ago-22	$ 1.363.500,00
sep-22	$ 1.223.500,00
oct-22	$ 1.223.500,00
nov-22	$ 1.223.500,00
dic-22	$ 1.223.500,00
ene-23	$ 1.223.500,00
feb-23	$ 1.223.500,00
mar-23	$ 1.223.500,00
abr-23	$ 1.223.500,00
may-23	$ 1.223.500,00
jun-23	$ 1.223.500,00
jul-23	$ 1.384.000,00
ago-23	$ 1.384.000,00
sep-23	$ 1.384.000,00
TOTAL	**$ 26.150.500,00**

2.-) Por los cánones que en lo sucesivo se causen hasta que se efectúe la entrega del inmueble arrendado, siempre que al liquidar el crédito se acredite que tal suma fue pagada por la sociedad demandante a la arrendadora y que, por ende, se subrogó en el pago.

3.-) $2.665.000,oo, por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
sep-22	$ 205.000,00
oct-22	$ 205.000,00
nov-22	$ 205.000,00
dic-22	$ 205.000,00
ene-23	$ 205.000,00
feb-23	$ 205.000,00
mar-23	$ 205.000,00
abr-23	$ 205.000,00
may-23	$ 205.000,00
jun-23	$ 205.000,00
jul-23	$ 205.000,00
ago-23	$ 205.000,00
sep-23	$ 205.000,00
TOTAL	**$2.665.000,00**

4.-) Se NIEGAN los intereses moratorios reclamados en la pretensión tercera de la demanda, en la medida que no se encuentran pactados en el contrato base de recaudo, aunado a que tampoco es posible aplicar el interés de mora consagrado en el artículo 884 del C. Co., por no tratarse de un contrato regulado por las normas comerciales.

5.-) Se NIEGA la orden de pago relativa a los cánones y cuotas de administración del mes de octubre y noviembre de 2023, toda vez que no se acreditó que tal suma fue pagada por la sociedad demandante a la arrendadora y que se haya producido la subrogación.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Dalis María Cañarete Camacho** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9a305cffb4bc26c58607899d30b3b5659a39de7fc2cefcc7fd9a123528cfc6**

Documento generado en 19/06/2024 03:55:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.° 2023-01928 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales, pues se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, representada en el pagaré desmaterializado allegado, y al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., 709 y 621 del C. de Co., sumado a que se aportó el certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A., de conformidad con la Ley 527 de 1992, concordante con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio-** contra **Óscar Javier Castañeda Valero**, por las siguientes sumas:

1.-) $11.691.693, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (29 de noviembre de 2023), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $1.009.314,oo, por los intereses corrientes.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce a la sociedad **Gsc Outsourcing S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

abogado **Sergio Andrés Corredor Mora**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8264ac8764b85f7c95a67508d175e0da546342b2c71ee962277e62fde9880172**
Documento generado en 19/06/2024 03:55:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.° 2023-01930 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales, pues se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, representada en el pagaré desmaterializado allegado, y al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., 709 y 621 del C. de Co., sumado a que se aportó el certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A., de conformidad con la Ley 527 de 1992, concordante con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Jorge Andrés Cabanzo Duarte**, por las siguientes sumas:

1.-) $7.322.606,oo por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Los intereses de mora sobre las sumas anteriores, liquidados desde el 4 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $2.534.961,oo, por los intereses corrientes causados.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se reconoce a la sociedad **Arfi Abogados S.A.S.**, quien actúa por conducto del abogado **Juan Pablo Ardila Pulido**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

QUINTO: En atención al escrito que antecede (arch. n.° 06), se acepta la renuncia presentada por el abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S., endosataria en procuración de la ejecutante.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c27c166055409fffbde5a533c352cc18f7cb1dc468b3f1b11bd0311af83ba1**
Documento generado en 19/06/2024 03:55:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.° 2023-01934 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **Banco Popular S.A.** contra **Liliana Quiroga Loaiza**, por las siguientes sumas:

1.-) $24.841.145,oo, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (29 de noviembre de 2023), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados en la pretensión B, por cuanto del título base de recaudo no se deduce su período de causación, teniendo en cuenta que el pagaré no tiene fecha de creación.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este auto, informe la dirección de correo electrónico de la demandada. En caso de desconocerse, deberá indicarse dicha circunstancia bajo la gravedad de juramento.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **Manuel Hernández Díaz,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e5a4a2feb33a3f62641008c202b07aefacfa89f0081e19d65e796329a20da3**
Documento generado en 19/06/2024 03:55:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001-40-03-083-**2023-01920**-00
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2.
Demandante	Banco Davivienda S.A., Nit. 860.034.313-7
Demandada	Osiris Racedo Guzmán, C.C. 22.785.898

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, posea la demandada en: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancamía, Banco BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Colpatria, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Helm Bank, Banco Itaú, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Procredit y Banco Serfinanza, excluyendo las sumas depositadas por pensión y las que superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente.

Por secretaría remítase copia de este proveído, vía electrónica, a los bancos respectivos, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **n.° 110012041083 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, limitando la medida a la suma de $29.498.664 M/cte.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffa015d1bfb4f7fc93f86552203af41a8359b9c0c149fd7868448911a635a59**
Documento generado en 19/06/2024 03:55:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001-40-03-083-**2023-01926**-00
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2.
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A., Nit. 860.002.180-7
Demandados	Diego Andrés Rozo Hernández, C.C. 1.019.034.358 y Sonia Jazmín Bejarano Vergara, C.C. 1.013.650.041

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, posean los demandados en los siguientes establecimientos de crédito: Banco de Occidente, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social y Banco Itaú, excluyendo las sumas depositadas por pensión y las que superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente.

Por secretaría remítase copia de este proveído, vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, para que los bancos respectivos efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **n.° 110012041083 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, limitando la medida a la suma de $43.223.250 M/cte. Tramítese directamente por la parte demandante.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9980f007ab469f949fffef28e40213c84107e03eb1dbb9b120a2a8846f9b68b**
Documento generado en 19/06/2024 03:55:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001-40-03-083-**2023-01928**-00
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2.
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, Nit. 860.007.336-1
Demandado	Óscar Javier Castañeda Valero, C.C. 79.907.097

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, posea el demandado en: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco de Bogotá, Banco Falabella S.A., Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA Colombia y Scotiabank Colpatria, excluyendo las sumas depositadas por pensión y las que superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente.

Por secretaría remítase copia de este proveído, vía electrónica, con destino a los bancos respectivos, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **n.º 110012041083 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, limitando la medida a la suma de $19.051.510 M/cte. Tramítese directamente por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5170b234f6c0eda190c8254dc2f9d5f5432fbbda10666686d8348d70e7593f8**

Documento generado en 19/06/2024 03:55:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001-40-03-083-**2023-01930**-00
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2.
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A., Nit. 860.032.330-3
Demandado	Jorge Andrés Cabanzo Duarte, C.C. 79.997.633

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, posea el demandado en los siguientes establecimientos de crédito: Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Scotiabank Colpatria, Bancoomeva, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, Bancamía, Banco Finandina, Bancóldex, Banco Popular, Banco W y Banco Pichincha, excluyendo las sumas depositadas por pensión y las que superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente.

Por secretaría remítase copia de este proveído, vía electrónica, con destino a los bancos respectivos, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **n.° 110012041083 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, limitando la medida a la suma de $14.786.350 M/cte. Tramítese directamente por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947b250f04905f6788bb82448166abeae51b943ac813cd6f6d4b32c86ff30c2d**

Documento generado en 19/06/2024 03:55:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001-40-03-083-**2023-01934**-00
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2.
Demandante	Banco Popular S.A. Nit. 860.007.738-9
Demandada	Liliana Quiroga Loaiza C.C. 53.080.095

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, posea la demandada en los siguientes establecimientos: Banco Itaú, Banco de Occiden Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Sudameris, Banco Bancamía y Banco Scotiabank, excluyendo las sumas depositadas por pensión y las que superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente.

Por secretaría remítase copia de este proveído, vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, para que los bancos efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **n.° 110012041083 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, limitando la medida a la suma de $37.261.171 M/cte. Tramítese directamente por la parte demandante.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3e09087edf86c832ac1c5461bbc10b55f8f99d0c504e5597f1fff1180c1f74**

Documento generado en 19/06/2024 03:55:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Verbal Sumario n.° 2023-01948 CUA. 1.

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia para asumir su conocimiento, en consideración al factor territorial.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…)

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.* ***Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***
>
> *(…)*
>
> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*
>
> *(…)"*

De cara a lo anterior, resulta dable colegir que la regla general de atribución de competencia por factor territorial en asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado; sin embargo, el legislador determinó que dicho criterio no ostenta una aplicación de carácter absoluto, toda vez que, en algunas eventualidades, deben ser consideradas otras circunstancias de especial relevancia jurídica que permiten fijar la competencia ante las particularidades propias del caso concreto.

Pues bien, en este asunto, la demandante afirmó desconocer el domicilio y residencia de la demandada, por lo que, de acuerdo con el artículo que viene de citarse, "s*erá competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante",* y comoquiera que el domicilio de la parte demandante se sitúa en la ciudad de Medellín, Antioquia, es forzoso concluir, atendiendo los criterios reseñados, que el competente para conocer de este proceso es el Juez Civil Municipal de la citada urbe y/o su equiparable.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 7° de la citada norma, en los procesos de declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En el caso concreto, nótese que la parte demandante afirmó que el vehículo objeto de la declaratoria de pertenencia se encuentra en su poder en la Carrera 85C n.° 34-57, apartamento 302 del Edificio San José de la ciudad de Medellín, lo que refuerza aún más la falta de competencia de este funcionario para conocer de dicho asunto.

Por lo demás, y en adición a lo anterior, la demanda fue dirigida a los juzgados de esa ciudad (Medellín, Antioquia).

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Antioquia. (Reparto).

Ofíciese y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c165182538634d8bb4cf793fe7d5dd2bd6710de4de24ffa1f156450990392d**
Documento generado en 19/06/2024 03:55:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.° 2022-00870 CUA. 1.

1.- En atención al escrito allegado el 19 de junio de 2024 por el apoderado judicial de la sociedad demandante LIFTECH ELEVADORES S.A.S., se accede por única vez al aplazamiento de la audiencia programada para el 20 de junio de 2024.

2.- En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se señala **el 18 de julio de 2024, a las 9:00 a.m.**

3.- Con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., los cuales facultan al juez para decretar pruebas de oficio y, teniendo en cuenta la necesidad, utilidad y pertinencia, se decreta el testimonio del señor LUIS ORLANDO CUADROS HERRERA, el cual se practicará en la fecha indicada en el numeral precedente de este proveído.

La parte demandada deberá hacerlo comparecer en la data previamente señalada, so pena de las consecuencias procesales respectivas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024.

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **7e2ec246d8fe97d57c8c6b4e96440a11cfa5218bc50765b8695448d3db8600cc**

Documento generado en 19/06/2024 03:55:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.° 2023-01185 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Téngase por notificada a la demandada por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

2.- En atención al escrito allegado vía electrónica el 18 de octubre de 2023, y al cumplirse los requisitos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

Decretar la SUSPENSIÓN del proceso por **24 meses**.

Permanezca el expediente en la secretaría por el vencimiento del reseñado lapso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1ded2847fc856089966f8ef096f16a9551eeea9b9f4b2218ba434064cf5563**

Documento generado en 19/06/2024 03:55:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo N.° 2022-00789 de Bancolombia S.A. contra Angélica Cecilia Hamburger Sotelo.

En atención a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada, como se anunció en auto de 26 de octubre de 2023, así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

En demanda que por reparto correspondió a este juzgado, **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, contra **Angélica Cecilia Hamburger Sotelo**, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N.° 72613822

1.- $8.181.295.00, por concepto de capital.

2.- Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados desde el 4 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ N.° 32772990027001

1.- $9.551.343.00, por concepto por capital.

2.- Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados desde el 3 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que la demandada suscribió los reseñados títulos-valores a su favor, por los mencionados montos, incurriendo en mora desde el 2 de febrero de 2022, sin que haya pagado las obligaciones contraídas, pese a los requerimientos efectuados para tal fin.

2.- Actuación procesal

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por auto de 10 de octubre de 2022, el juzgado libró el mandamiento de pago conforme fue deprecado.

De la orden de apremio se notificó la demandada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP, quien dentro del término contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominó ***"pago parcial, cobro de lo no debido y fuerza mayor".***

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció de manera oportuna.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho en esta oportunidad se contrae a determinar si la demandada adeuda las sumas solicitadas, así como si sus excepciones enervan en todo o en parte lo reclamado.

2.- La acción

Para resolver se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos-valores y entre ellos, en particular, el pagaré, que, para ser considerado como tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y la forma de vencimiento; requisitos que satisfacen los instrumentos acompañados con la demanda, pues allí consta que la demandada se obligó a pagar las sumas reclamadas el 2 y 3 de febrero de 2022, respectivamente, a órdenes del establecimiento de crédito demandante.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada, que por lo demás no fueron combatidos por la ejecutada, resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa enarbolados.

2.- Las excepciones de mérito

2.1.- Al ejercer su derecho de contradicción, la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó ***"pago parcial, cobro de lo***

no debido y fuerza mayor", las cuales se estudiarán de la siguiente manera:

Las *de pago parcial y cobro de lo no debido* se analizarán conjuntamente, por encontrarse soportadas en hechos comunes, a saber: que la demandada hizo varias consignaciones a la obligación ejecutada, que suman un total de $950.106,00; por tanto, que lo procedente es liquidar las obligaciones de manera adecuada debiendo descontar las sumas pagadas.

Los pagos se discriminaron de la siguiente manera:

-. Consignación por la suma de ($380.000) del día 21/07/2022 realizada al número de contrato 22381015450
-. Consignación por la suma de ($214.314) del día 31/08/2022 Realizada al número de contrato 22381028834
-. Consignación por la suma de ($40.802) del día 30/08/2022 al número de contrato 36056898080 y con convenio Nº 64924 de la oficina de abogados Bancolombia Alianza SEP SAS.
-. Consignación por la suma de ($149.000) del día 04/10/2022 al número de contrato de la obligación 22381022940.
-. Consignación por la suma de ($29.256) del día 04/10/2022 consignados al número de convenio 64924 de la oficina de abogados Bancolombia Alianza SEP SAS.
-. Obra consignación por la suma de ($21.896) del día 04/10/2022 consignados al número de convenio 64924 de la oficina de abogados Bancolombia Alianza SEP SAS.
-. Obra consignación por la suma de ($114.838) al número de contrato 22381031263 del día 04/10/2022.

2.2.- En orden a decidir, es importante puntualizar que el **pago** constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el artículo 1626 del Código Civil como *"la prestación de lo que se debe"*, y el cual es realizado, generalmente, por el obligado directamente.

Conforme con lo previsto en el artículo 1627 *ibidem*, "*[e]l pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida".*

Lo previsto en la citada norma significa que, si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad debida, en su totalidad, en la oportunidad pactada, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago, el artículo 1634 de esa misma codificación establece: "*[p]ara que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a titulo singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía".*

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el titulo ejecutivo. Por lo tanto, las sumas pagadas con

posterioridad a la presentación de la demanda solo pueden tenerse como abonos cuya imputación corresponde realizarla en la liquidación del crédito.

En este caso, se tiene que la demandada para probar sus aseveraciones allegó copia de las consignaciones efectuadas al establecimiento bancario demandante a través del convenio Alianza SGP S.A.S. de Bancolombia, por la suma de $950.106,00, en las fechas 21 de julio, 30 y 31 de agosto y 4 de octubre de 2022.

Las referidas consignaciones fueron efectuadas con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, después del 17 de junio de 2022, luego no pueden tenerse en cuenta como pagos hechos a las obligaciones ejecutadas, por cuanto tales dineros fueron transferidos con posterioridad a la radicación del libelo, por lo que solo pueden tenerse como abonos a las prestaciones demandadas, cuya imputación debe realizarse en la correspondiente liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

Acorde con lo expuesto, se declará no probada esta excepción.

2.3.- Ahora, con relación a la excepción denominada ***fuerza mayor***, fundamentada en que la compañía donde laboraba, esto es, *Justo y Bueno*, con ocasión de la pandemia originada por virtud COVID-19 no pudo pagar los salarios y prestaciones sociales de sus empleados, lo que condujo a que instaurara un proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, situación que no le permitió cumplir sus obligaciones, debe decirse que no está llamada a prosperar, por lo siguiente.

Para decidir esta defensa, es importante precisar que la fuerza mayor o el caso fortuito está definido en el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1º Ley 95 de 1890 de la siguiente manera:

> "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*"

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que "*la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos por eso, entonces, la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente- sin que un hecho pueda calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito*" [1]

Ahora bien, en el marco del proceso ejecutivo se establecen las excepciones que se pueden presentar con relación a la acción cambiaria, las cuales están establecidas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio, así:

> "*Contra la acción cambiaria <u>sólo podrán oponerse las siguientes excepciones</u>:*

[1] Sent. 145 de 7 de octubre de 1993 y Sent. 078 de 23 de junio de 2000.

1.) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

Conforme a la norma citada, se advierte que las alegaciones presentadas por la demandada no encajan en ninguna de las excepciones que puedan presentarse en procesos ejecutivos en los que se alleguen títulos-valores, pues las situaciones concernientes al caso fortuito o fuerza mayor no están contempladas como medios de defensa, situación por la cual se despachará de manera desfavorable la defensa planteada.

3.- Acorde con lo expuesto, al no tener prosperidad las defensas propuestas se continuará la ejecución y se adoptarán las determinaciones consecuenciales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (transitoriamente SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la que deberá imputarse el abono que en cuantía total de $950.106,00 realizó la demandada, en cada una de las fechas en que se hicieron los pagos respectivos, así como los que en lo sucesivo se realicen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de $1.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d760ab3366600d834be5c9c848638af22f1d37fb23900ef831713a6cd1cc08a1**
Documento generado en 19/06/2024 03:55:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo n.° 2021-00097 de Bancolombia S.A. contra Biciclopolis S.A.S. y Luis Eduardo López Bejarano.

En atención a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada, así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

En demanda que por reparto correspondió a este juzgado, **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, contra **Biciclopolis S.A.S.** y **Luis Eduardo López Bejarano** para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N.° 2990085912

1.- $10.000.000,00, por concepto de capital correspondiente a las cuotas vencidas desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

2.- $11.666.666,67, por concepto de capital acelerado.

3.- Los intereses moratorios sobre el capital desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y, respecto del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

4.- Por los intereses de plazo que debieron pagarse junto con las cuotas vencidas a la tasa del DTF E.A + 21.820%, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La anterior suma se liquidará en la correspondiente liquidación del crédito.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que los demandados suscribieron el pagaré base de recaudo a su favor, por los mencionados montos, pactando 24 cuotas mensuales por la suma de $1.666.667.00, pagaderas a partir del 5 de mayo de 2019, incurriendo en mora desde 5 de agosto de 2020, sin que hayan pagado la obligación contraída, pese a ser requeridos para tal fin.

---

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Actuación procesal

Por auto de 24 de mayo de 2021 el juzgado libró el mandamiento de pago conforme fue deprecado.

De la orden de apremio se notificó a los demandados el 10 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el otrora vigente Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado el demandado Luis Eduardo López Bejarano, a través de apoderado, contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominó ***"falta de legitimación en la causa por activa"*** y ***"cobro de lo no debido".***

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció de manera oportuna.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho en esta oportunidad se contrae a determinar si los demandados adeudan las sumas solicitadas o si sus excepciones de mérito enervan en todo o en parte lo reclamado.

2.- La acción

Para resolver, se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos-valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado como tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y la forma de vencimiento; requisitos que satisface el instrumento acompañado con la demanda, pues allí consta que los demandados se obligaron a pagar las sumas reclamadas, en 24 cuotas mensuales, pagaderas desde el 5 de mayo de 2019, a órdenes del establecimiento de crédito demandante.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada, que por lo demás no fueron discutidos por los ejecutados, resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa.

3.- Las excepciones de mérito

3.1.- Al ejercer su derecho de contradicción, la persona natural demandada propuso las excepciones de mérito que denominó ***"falta de legitimación en la causa por activa"*** y ***cobro de lo no debido***", las cuales se estudiarán de la siguiente manera:

La de *falta de legitimación en la causa por activa* se soportó en que la obligación ejecutada se garantizó por parte del Fondo Nacional de Garantías, por lo que es esa entidad y no la aquí ejecutante, la legitimada para entablar la demandada, ya que garantizó el pago del crédito otorgado por Bancolombia y se subrogó para ejercer la acción cambiaria derivada del título-valor.

3.2.- En orden a decidir, es importante puntualizar que la legitimación en la causa, como elemento esencial de la pretensión, consiste en ser el demandante la persona que, conforme al derecho sustancial, se encuentra facultada para reclamar el reconocimiento o la declaración del derecho controvertido y, ser el demandado la persona a frente a la cual se puede exigir esa declaración.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha determinado que:

"(…) la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del 'titular de una determinada relación o estado jurídicos' (…) es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad' (fallo de 1° de julio de 2008, exp. 06291) y con antelación había señalado que '(…) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (…), la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (…)' (sentencia de 12 de junio de 2001, exp. 6060)."[1]

Tratándose de títulos-valores el artículo 647 del C. Co. establece que "*[s]e considerará tenedor* ***legítimo*** *del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.*"

De acuerdo con la ley de circulación, los títulos se transfieren por **la sola entrega** cuando son **al portador** (artículo 668, inciso 2°, C. de Co.), **por endoso y entrega** si son **a la orden** (artículo 651, ídem) o **por endoso, entrega e inscripción en el registro respectivo** si se trata de títulos **nominativos** (artículo 648, ibidem).

[1] Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2012. Exp. 11001-3103-019-2005-00327-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

El pagaré es un título que se puede girar **a la orden** o **al portador**, según lo prevé el numeral 4º del artículo 709 del C.Co., al consagrar como requisito "*4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*".

Así, teniendo en cuenta las normas citadas, no cabe duda que Bancolombia S.A., aquí ejecutante, está legitimada para promover la acción ejecutiva en contra de los demandados, pues del instrumento allegado se desprende, de manera clara, que el extremo pasivo se obligó a pagar las sumas reclamadas en este pleito a esa entidad, luego, en ese orden de exposición, se encuentra acreditada la legitimación en la causa de la actora.
Ahora, en cuanto a los argumentos relativos a que la legitimación en la causa por activa la tiene el Fondo Nacional de Garantías, ha de indicarse al extremo pasivo que, si bien la obligación fue garantizada por dicha entidad, también lo es que en el expediente no hay prueba alguna que permita establecer que el acreedor hizo uso de esa prerrogativa para obtener el pago total de la obligación plasmada en el pagaré base de recaudo, siendo de suyo facultativa.

En este punto es importante precisar que, acorde con el artículo 167 del C.G.P, "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las defensas invocadas, cometido para el cual deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso.

También, debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 164 del C.G.P., "*[t]oda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", postulado al que se contrae el denominado principio de la necesidad de la prueba.

De ahí que, al no haberse acreditado que el establecimiento bancario acreedor hizo uso de la garantía otorgada a su favor para obtener el pago del importe reclamado, no sea dable concluir que se produjo la subrogación de la obligación y, por consiguiente, que deba tenerse al FNG como ejecutante.

3.3.- Por último, con relación a la excepción de "cobro de lo no debido", no se estudiará, en la medida en que carece de fundamentos fácticos, y de los hechos de la contestación no se desprenden los mismos.

4.- Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar las pretensiones de la demanda, se continuará con la ejecución y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (transitoriamente SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo considerado previamente.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de $1.500.000.00, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51a485e387e961ead4c0e053fea77b4edd16d3fca0700fa729701815b746946**
Documento generado en 19/06/2024 03:55:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo n.° 2017-01181 de Gilberto Gómez Sierra contra Maikol Yair Agudelo Bedoya.

En atención a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada, así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

En demanda que por reparto correspondió a este juzgado, Gilberto Gómez Sierra, actuando en causa propia, promovió demanda **ejecutiva**, en única instancia, contra Maikol Yair Agudelo Bedoya, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N.°1

1.- $427.200.00, por concepto de capital.

2.- Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ N.°2

1.- $375.000.00, por concepto de capital.

2.- Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió los reseñados pagarés base de recaudo a favor de Sandra Milena Cuéllar Sierra, quien a su vez se los endosó en propiedad, para ser pagaderos, en su orden, los días 10 de agosto y 10 de septiembre de 2017, siendo requerido en varias oportunidades sin obtener resultado positivo.

---

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Actuación procesal

Por auto del 20 de noviembre de 2017 el juzgado libró el mandamiento de pago conforme fue deprecado.

De la orden de apremio fue notificado el demandado por intermedio de curador *ad litem* que hubo que designarle luego de realizado el emplazamiento respectivo, quien contestó la demanda de manera oportuna proponiendo la excepción de mérito que denominó "***prescripción"***.

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al despacho establecer si el documento base del recaudo satisface las exigencias sustanciales que determinan su mérito ejecutivo, su connotación de título-valor y la prerrogativa de instaurar, con base en él, la acción cambiaria regulada por el Código de Comercio, así como si la excepción de prescripción propuesta tiene el mérito de enervar en todo o en parte lo reclamado.

3.- La acción

Para resolver, se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos-valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado como tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y la forma de vencimiento; requisitos que satisfacen los instrumentos acompañados con la demanda, pues allí consta que el demandado se obligó a pagar las sumas reclamadas, en su orden, los días 10 de agosto y 10 de septiembre de 2017, a órdenes del aquí endosatario.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada, que por lo demás no fueron discutidos por el demandado, resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa.

4.- Las excepciones de mérito

Al ejercer su derecho de contradicción, el curador *ad litem* que representa al demandado propuso la excepción de mérito que denominó "***prescripción de la obligación"***, fundada en que la acción cambiaria derivada de los pagarés base de recaudo se encuentra prescrita por cuanto desde su vencimiento hasta la notificación de la persona que representa han trascurrido más de tres (3) años, sin que haya operado la interrupción.

Para efectos de resolver, resulta pertinente precisar que la prescripción constituye un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, de cara a la decisión que aquí se adopta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, que reza: *"[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial..."*.

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta que el inciso 1° del artículo 94 del C.G.P., vigente al tiempo de presentación de la demanda, prevé:

"*La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado…*"

Respecto de la acción derivada del título base de ejecución, el artículo 789 del Código de Comercio prescribe: "*[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que los títulos-valores que sirven de base para la ejecución tienen como fecha de vencimiento, en su orden, los días 10 de agosto y 10 de septiembre de 2017, lo cual significa que los 3 años para que operara la prescripción se cumplían el 10 de agosto y 10 de septiembre de

2020, respectivamente; sin embargo, descontando el tiempo en que permanecieron suspendidos los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia originada por el virus de COVID-19, esto es, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, inclusive (artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020), el término de tres (3) años finalizaba, en su orden, los días 5 de diciembre y de 2020 5 de enero de 2021.

Para el día 18 de octubre de 2017, fecha de presentación de la demanda, no había operado aun la prescripción, motivo por el que se procederá a establecer si la demanda tuvo mérito para interrumpir dicho fenómeno, conforme a lo previsto en el precitado artículo 94 del C.G.P.

Mediante proveído de 20 de noviembre de 2017 se libró el mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado a la parte actora por estado fijado el día 21 del mismo mes y año; es decir, que de conformidad con lo previsto en el artículo 94 ya citado, el término de un (1) año empezó a correr el día 22 de noviembre de 2017 y concluía el 22 de noviembre de 2018. El curador *ad litem* que representa al demandado se notificó de manera personal el 18 de julio de 2022, quedando en evidencia que lo fue después de cumplido el término de un año que contempla el reseñado precepto, por lo que la presentación de la demanda no logró la interrupción del término prescriptivo.

Así las cosas, la interrupción de la prescripción solo podía lograrse si se notificaba al demandado antes de cumplirse los 3 años que para tal fin establece el artículo 789 del C.Co. Con todo, Para el 18 de julio de 2022, fecha en que se notificó al curador *ad litem*, ya había fenecido dicho término, lo cual ocurrió desde el 5 de diciembre de 2020 y 5 de enero de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de términos que en líneas atrás se describió.

Por lo demás, el demandante no manifestó ni demostró la ocurrencia de circunstancia alguna que generara la interrupción o renuncia a la prescripción.

Así las cosas, se concluye que la excepción en estudio está llamada a prosperar, lo que conlleva a terminar el proceso y a adoptar las demás determinaciones consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (transitoriamente SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el demandado, conforme a lo considerado previamente.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra MAIKOL YAIR AGUDELO BEDOYA.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

En oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3ef27977dcc5c49ad50229b91b1515d69bcbb07ae62bafe23f38be291274f4**
Documento generado en 19/06/2024 03:55:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 n.° 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo n.° 2019-01635 de Bancolombia S.A, contra Julio César Castrillón y Kerly Johana Sosa Correal.

En atención a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada, así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

En demanda que por reparto correspondió a este juzgado, **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, contra **Julio César Castrillón Quintero** y **Kerly Johana Sosa Correal**, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1.- $2.276.013, por concepto de capital de las cuotas vencidas desde el 14 de mayo hasta el 14 de septiembre de 2019.

2.- $1.848.468.00, por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas.

3.- $14.583.052.00, por concepto de capital acelerado.

4.- Los intereses moratorios sobre los capitales anteriores desde la presentación de la demanda, hasta el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que los demandados suscribieron el pagaré base de recaudo a su favor, por la suma de $20.000.000, pagadera en 36 cuotas mensuales y sucesivas, más los intereses de plazo a la tasa del 27.7800% efectivo anual, desde el 14 de septiembre de 2018, incurriendo en mora a partir del 15 de mayo de 2019, siendo requeridos en varias oportunidades sin obtener resultado positivo.

2.- Actuación procesal

Por auto de 16 de octubre de 2019 el juzgado libró el mandamiento de pago conforme fue solicitado.

---

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Del mandamiento de pago se notificó la demandada Kerly Johana Sosa Correal el 27 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P, quien guardo silencio, en tanto que el ejecutado Julio César Castrillón Quintero fue notificado el 18 de enero de 2022 por intermedio de curador *ad litem* que hubo que designarle luego de realizado el emplazamiento respectivo, quien contestó la demanda de manera oportuna proponiendo la excepción de mérito que denominó "***prescripción".***

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del traslado se pronunció de manera oportuna.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al despacho establecer si el documento base del recaudo satisface las exigencias sustanciales que determinan su mérito ejecutivo, su connotación de título-valor y la prerrogativa de instaurar, con base en él, la acción cambiaria regulada por el Código de Comercio, para luego analizar la excepción de mérito propuesta.

3.- La acción

Para resolver, se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos-valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado como tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y la forma de vencimiento; requisitos que satisface el documento acompañado con la demanda, pues allí consta que los aquí demandados se obligaron a pagar la suma reclamada en 36 cuotas mensuales desde el 14 de septiembre de 2018, a órdenes del establecimiento de crédito demandante.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa propuestos.

2.- Las excepciones de mérito

Al ejercer su derecho de contradicción, el curador *ad litem* que representa al demandado Julio César Castrillón Quintero propuso la excepción de mérito que denominó "***prescripción"***, la cual se estudiará enseguida.

2.1-. La reseñada defensa se fundó en que "[e]l pagaré fue firmado en agosto 14 de 2018 y a la fecha de notificación ban pasado más de tres años".

Para efectos de resolver, resulta pertinente precisar que la prescripción constituye un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, de cara a la decisión que aquí se adopta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, que reza: *"[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial…".*

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta que el inciso 1° del artículo 94 del C.G.P. vigente al tiempo de presentación de la demanda, prevé:

"*La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado…*".

Respecto de la acción derivada del título base de ejecución, el artículo 789 del Código de Comercio prescribe: "*[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la actora pretende el pago de las cuotas vencidas desde el 14 de mayo hasta el 14 de septiembre de 2019, correspondiendo estudiar el fenómeno prescriptivo de manera individual, respecto de cada una de las sumas solicitadas, por cuanto tienen fecha de vencimiento distinta.

En ese orden, los 3 años para la prescripción se cumplían así:

VENCIMIENTO	**PRESCRIPCIÓN**
14/05/2019	14/05/2022
14/06/2019	14/06/2022
14/07/2019	14/07/2022

14/08/2019	14/08/2022
14/09/2019	14/09/2022

Para el día 17 de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, no había trascurrido el término prescriptivo respecto de los rubros reseñados, razón por la cual se entrará a analizar si la radicación del libelo tuvo merito suficiente para interrumpirlo.

Procesalmente la interrupción de la prescripción exige el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en el artículo 94 del C.G.P., ya citado.

Mediante proveído de 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado a la parte actora por estado fijado el día siguiente; es decir, que, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., el término de un (1) año empezó a correr el 18 de octubre de 2019 y concluyó el 18 de octubre de 2020; sin embargo, descontando el tiempo en que permanecieron suspendidos los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia originada por el virus de COVID-19, esto es, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, inclusive (artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020), el lapso en comento finalizó el **5 de febrero de 2021**.

La demandada Kerly Johana Sosa Correal se notificó el **27 de noviembre de 2020**, esto es, dentro del lapso de un año contemplado en el artículo 94 *ibidem;* por consiguiente, la instauración de la demanda interrumpió civilmente la prescripción, la que se hizo extensiva al demandado Julio César Castrillón Quintero, por tratarse de obligados solidarios, conforme al tenor literal del pagaré base de recaudo y el artículo 632 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 792 *ibidem*, que señala que "*[l]as causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros,* ***salvo el caso de los signatarios en un mismo grado"*** (se resalta).

A igual conclusión se llegaría de considerar que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, si se considera que la más añeja de las cuotas objeto de cobro venció el **14 de mayo de 2019**, en tanto que el primero de los demandados se notificó el **27 de noviembre de 2020** y el segundo lo fue el **18 de enero de 2022**, esto es, en ambos casos, antes del vencimiento del término de tres años que contempla el artículo 789 del C.Co (14 de mayo de 2022).

Luego, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se declará no probada la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (transitoriamente SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el demandado Julio César Castrillón Quintero, conforme a lo considerado previamente.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de $1.000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

_____
SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb124a348ef3dc92980020af2223f055affecbe238f885e67dec9a558b17648**
Documento generado en 19/06/2024 03:55:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica